



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

AUD. PROVINCIAL SECCION N. A CORUÑA

SENTENCIA:

Modelo:

C/ DE LAS CIGARRERAS, 1
(REAL FABRICA DE TABACOS-PLAZA DE LA PALLOZA)
A CORUÑA

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario:

N.I.G.

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN)

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. de A CORUÑA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Recurrente: D^a.

Procuradora: D^a.

Abogada: D^a.

Recurrido: BANCO de SABADELL, S.A.

Procuradora:

Abogado:

SENTENCIA

Ilma. Sra. magistrada doña

Ilmo. Sr. magistrado

Ilmo. Sr. magistrado

En A Coruña, a 14 de junio de 2023.

Ante esta **Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña**, constituida por la Ilma. Sra. magistrada y los Ilmos. Sres. magistrados que anteriormente se relacionan, se tramita bajo el **número** el recurso de **apelación** interpuesto contra la sentencia dictada el 12 de enero de 2023 por la Sra. Juez sustituta del **Juzgado de Primera Instancia número de A Coruña**, en los autos de **procedimiento ordinario** registrado bajo el siendo parte:

Como **apelante**, la demandante **DOÑA XXXX**, mayor de edad, vecina de Culleredo (A Coruña), con domicilio en XXXX, provista del documento nacional de identidad número XXXX, representada por la

procuradora de los tribunales doña XXX y dirigida por la abogada doñaXXX

Como **apelado**, el demandado “**BANCO DE SABADELL, S.A.**”, con domicilio social en Alicante, avenida XXXX, con número de identificación fiscal XXXX, representado por la procuradora de los tribunales doña XXXXX, bajo la dirección del abogado don XXXX.

Versa la apelación sobre responsabilidad de entidad bancaria por las cantidades abonadas a una promotora a cuenta de vivienda futura, conforme a la Ley 57/1968.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Sentencia de primera instancia.-* Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia de 12 de enero de 2023, dictada por la Sra. Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia número X de A Coruña, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la procuradora D^a. XXXX, en nombre y representación de D^a. XXXXX, contra la entidad Banco Sabadell SA, representada por la procuradora D^a. XXXXX, y en consecuencia, debo absolver y absuelvo a la citada entidad de las pretensiones ejercitadas en su contra; todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que, contra la misma, cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial, recurso que deberá interponerse en el plazo de veinte días desde su notificación mediante escrito que se presentará ante este juzgado en el que se consignarán los fundamentos en que basa su impugnación, y que se sustanciará conforme a las normas de Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se advierte a las partes que la interposición de recurso contra la anterior resolución exige la constitución del depósito de 50 euros mediante ingreso en efectivo, en cualquier



sucursal del Banco Santander, S.A., en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

El depósito de la expresada suma deberá acreditarse al preparar el recurso de apelación, a cuyo escrito se adjuntará copia del resguardo o de la orden de ingreso, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo».

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- Se presentó escrito interponiendo recurso de apelación por doña XXXX, dictándose resolución teniéndolo por interpuesto y dando traslado a las demás partes por término de diez días. Se formuló por “Banco de Sabadell, S.A.” escrito de oposición al recurso.

Se constituyó por la parte apelante un depósito de 50 euros conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial con oficio de fecha 9 de mayo de 2023, previo emplazamiento de las partes para que se personasen ante este tribunal.

TERCERO.- Admisión del recurso.- Se recibieron en esta Audiencia Provincial el 18 de mayo de 2023, siendo turnadas a esta Sección Tercera el 23 de mayo de 2023, registrándose con el número XXXXX. Finalizado el término del emplazamiento, por el letrado de la Administración de Justicia se dictó el 31 de mayo de 2023 diligencia de ordenación admitiendo el recurso, mandando formar el correspondiente rollo, indicando los componentes del tribunal, designando ponente y dando cuenta a la Ilma. Sra. presidenta de la Sección de la llegada del recurso.

CUARTO.- *Personamientos.-* Dentro del término del emplazamiento se personó ante esta Audiencia Provincial la procuradora de los tribunales doña XXXXX en nombre y representación de doña XXXXX, en calidad de apelante y para sostener el recurso; así como la procuradora de los tribunales doña XXXXXXXX, en nombre y representación de “Banco de Sabadell, S.A.”, en calidad de apelada.

QUINTO.- *Señalamiento.-* Por providencia se señaló para votación y fallo el día de ayer, en que tuvo lugar.

SEXTO.- *Ponencia.-* Es ponente el Ilmo. magistrado Sr. don XXXXXXXX, quien expresa el parecer del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Fundamentación de la sentencia apelada.-* No se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- *Objeto del litigio.-* La cuestión litigiosa planteada puede resumirse en los siguientes términos:

1.º) “Gestión Inmobiliaria Esnero, S.L.” llevó a cabo la promoción de 92 viviendas, plazas de garaje, trasteros y locales comerciales en el término municipal de Carral (A Coruña). Para su financiación obtuvo un préstamo, garantizado con hipoteca, de “Banco Gallego, S.A.”

2.º) El 30 de septiembre de 2006 doña XXXXXXXXXXXXXXXX concertó con “Gestión Inmobiliaria Esnero, S.L.” la adquisición de vivienda futura que iba a construir, que



identificaron como piso XX del portal X de la calle XXX, con plaza de garaje y trastero, por el precio de 108.182,18 euros. El pago del precio se estableció en la siguiente forma:

(a) En dicho acto, doña XXXXX hizo entrega a “Gestión Inmobiliaria Esnero, S.L.” de un cheque bancario nominal expedido contra la cuenta de doña XX en “Bancaja”, por importe de 11.575,97 euros.

(b) Para pago de otros 11.575,48 euros, doña XX aceptó dos letras de cambio, con vencimientos a 10 de septiembre de 2007 y 10 de septiembre de 2008 respectivamente, por importe de 5.787,74 euros.

(c) El resto se abonaría en el momento del otorgamiento de la escritura pública de compraventa.

Se fijó como fecha de entrega de la vivienda en el último trimestre de 2009.

3.º) Se abonaron las letras de cambio por la librada aceptante, a sus vencimientos, mediante el cargo en la cuenta de doña XX en “Bancaja”. El banco presentante al cobro fue “Banco Gallego, S.A.” [“Banco de Sabadell, S.A.”, como absorbente de “Banco Gallego, S.A.”, en su contestación a la demanda no niega que fuese el gestor de cobro de las cambiales, ignorándose si fue endosatario].

4.º) Está acreditado que “Banco Gallego, S.A.” concertó con “Gestión Inmobiliaria Esnero, S.L.” una «línea de avales para dar cobertura a entregas a cuenta de clientes de dicha promoción» («promoción inmobiliaria en Carral) [escrito presentado por el apoderado de “Banco de Sabadell, S.A.” en las diligencias preliminares XX del Juzgado de Primera Instancia número X de Ourense, aportado en la audiencia previa]. También está probado que “Gestión Inmobiliaria Esnero, S.L.” solicitaba a “Banco Gallego, S.A.” certificados individuales de avales para otros compradores, y que se expidieron avales individuales [documentos 15 y 16 acompañados con la demanda].

5.º) El 14 de febrero de 2012, al no haberse finalizado la promoción, ni tramitado la licencia de primera ocupación, ni entregado la vivienda, doña XX promovió juicio ordinario contra “Gestión Inmobiliaria Esnero, S.L.” solicitando la resolución del contrato de compraventa de 30 de septiembre de 2006, devolución de las cantidades entregadas a cuenta, indemnización de daños y perjuicios, intereses y costas. Por sentencia de 15

de noviembre de 2012 del Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número X de A Coruña declarando resuelto el contrato de compraventa, condenando a la demandada a devolver las cantidades anticipadas, indemnizar daños y abonar intereses, sin costas.

6.º) El 25 de septiembre de 2020 doña XXX formuló demanda en procedimiento ordinario por razón de la cuantía contra “Banco de Sabadell, S.A.” (como absorbente de “Banco Gallego, S.A.”), invocando la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, ejercitando con carácter principal una acción para el cobro de 29.880,57 euros, basándose en la existencia de una línea de avales; y subsidiariamente otra para el recobro de 11.575,48 euros, con fundamento en el percibo de cantidades de la promoción.

7.º) “Banco de Sabadell, S.A.” se opuso a ambas acciones, porque no había expedido aval a favor de doña XX, y no gestionaba la promoción.

8.º) Tras la correspondiente tramitación se dictó sentencia desestimando la demanda, con costas a la demandante. Pronunciamientos contra los que doña XX interpone recurso de apelación ante esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Existencia de aval garantizando las entregas a cuenta.- En el primer motivo del recurso de apelación se aduce que la prueba practicada acredita que “Banco Gallego, S.A.” sí avaló las cantidades entregadas a cuenta de las viviendas de la promoción, por lo que “Banco de Sabadell, S.A.” debe responder de las entregadas por la apelante, aunque no se le hubiese expedido el aval individual.

El motivo debe ser estimado.

1.º) En lo que aquí interesa, el artículo 1.1 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, establecía la obligación del promotor de garantizar la devolución de las cantidades percibidas a cuenta de compraventas de vivienda pendiente de construir, entre otras formas, mediante aval solidario



concertado con entidad bancaria. Constituye doctrina jurisprudencial que la responsabilidad de la entidad avalista (artículo 1.1 de la Ley 57/1968) no es la que incumbe como depositaria a la entidad de crédito no avalista (artículo 1.2), sino la derivada de dicha garantía. La entidad garante (avalista o aseguradora) responde de todas las cantidades anticipadas, incluyendo sus intereses, aun cuando falten los avales o certificados individuales, sin que proceda respetar los límites cuantitativos del aval o de la póliza de seguro, y sin que su responsabilidad respecto de las cantidades anticipadas previstas en el contrato dependa de que se ingresen o no esas cantidades en una cuenta bancaria ni del carácter de la cuenta en que se ingresen, al ser una responsabilidad que solo requiere que se hayan hecho entregas a cuenta del precio de cantidades previstas en el contrato y que el promotor haya incumplido su obligación de entregar la vivienda. La inoponibilidad de los límites cuantitativos del aval al comprador ha sido declarada por la jurisprudencia también respecto de los incluidos en los avales o certificados individuales. Ahora bien, el avalista no debe responder de cantidades no previstas en el contrato porque ni siquiera con la entrega de una copia del mismo podría evitar que escaparan a su control [SSTS 36/2023, de 17 de enero (Roj: STS 45/2023, recurso 942/2019); 23/2023, de 16 de enero (Roj: STS 59/2023, recurso 4448/2019); 597/2022, de 12 de septiembre (Roj: STS 3315/2022, recurso 684/2019); 353/2022, de 3 de mayo (Roj: STS 1762/2022, recurso 2614/2019) y 285/2022, de 5 de abril (Roj: STS 1377/2022, recurso 1503/2019), entre otras muchas].

2.º) Está acreditado que “Banco Gallego, S.A.” había concertado con “Gestión Inmobiliaria Esnero, S.L.” una «línea de avales para dar cobertura a entregas a cuenta de clientes de dicha promoción». Así lo certificó el apoderado de “Banco de Sabadell, S.A.”. Y ya desde la demanda se constata que, con cargo a esa línea de avales, se solicitaron y expidieron para otros adquirentes de viviendas futuras sobre plano. Por lo que debe estimarse la demanda íntegramente.

Es más, si no procediese esta acción, sería obligado estimar la subsidiaria, pues consta que las letras se descontaban en “Banco Gallego, S.A.”, donde también eran ingresadas las letras que firmaban otros compradores, por lo que la sucursal bancaria no puede sostener que ignoraba la procedencia y finalidad del dinero, cuando al mismo tiempo financiaba la promoción.

CUARTO.- Intereses.- En cuanto a los intereses, debe tenerse en cuenta:

1.º) Impresiona una falta de claridad en la petición de intereses:

(a) En el hecho décimo (página 18) de la demanda se afirma «el Banco deberá satisfacer a la parte actora los intereses legales devengados por cada anticipo, desde la fecha de su pago», pero cuatro párrafos después se sostiene que «esta pare (sic) ha calculado los intereses tomando como *dies a quo* la fecha del 14 de febrero de 2012, en que se turnó la demanda presentada contra la promotora». Es decir, primero parece que se solicitan desde cada pago, pero después se desdice y fija el inicio del devengo al 14 de febrero de 2012.

(b) En el suplico, se cuantifican unos intereses «devengados por las aportaciones, desde la fecha de su pago y hasta el requerimiento extrajudicial». Se vuelve a referir a la fecha de pago, pero se dejaría un período intermedio entre el requerimiento y la demanda.

Esta falta de claridad no se aclaró en la audiencia previa, donde sí se refirió a la petición subsidiaria, también de confusa redacción.

2.º) En este caso se aplicarán los intereses, al tipo legal, a contar desde cada entrega, pues los intereses se devengan desde la fecha de cada anticipo, dado que se trata de intereses remuneratorios y no moratorios. Los intereses a que se refieren la Ley 57/1968 (art. 3) y la disposición adicional primera de la Ley de Ordenación de la Edificación en caso de ser aplicable, se devengan desde la fecha de cada anticipo, dado que se trata de intereses remuneratorios y no moratorios; salvo que en la demanda no se contenga una petición expresa de condena al pago de intereses, o se soliciten exclusivamente desde la demanda para salvar el principio de congruencia [SSTS 651/2023, de 3 de mayo (Roj: STS 1892/2023, recurso 5449/2019); 451/2023, de 10 de abril (Roj: STS 1331/2023, recurso 4874/2019); 36/2023, de 17 de enero (Roj: STS 45/2023, recurso 942/2019); 776/2022, de 14 de noviembre (Roj: STS 4104/2022, recurso 4086/2019); 666/2022, de 13 de octubre (Roj: STS 3763/2022, recurso 3449/2019); 663/2022, de 13 de octubre (Roj: STS 3612/2022, recurso 2824/2019); 597/2022,



de 12 de septiembre (Roj: STS 3315/2022, recurso 684/2019); 583/2022, de 26 de julio (Roj: STS 3221/2022, recurso 3369/2019); 491/2022, de 21 de junio (Roj: STS 2458/2022, recurso 2720/2019); 237/2022, de 28 de marzo (Roj: STS 1322/2022, recurso 2493/2019); 194/2022, de 7 de marzo (Roj: STS 934/2022, recurso 1604/2019); 111/2022, de 14 de febrero (Roj: STS 516/2022, recurso 828/2019); 23/2022, de 17 de enero (Roj: STS 26/2022, recurso 22/2019); 106/2021, de 1 de marzo (Roj: STS 647/2021, recurso 4534/2017); 690/2020, de 21 de diciembre (Roj: STS 4426/2020, recurso 3716/2017); 689/2020, de 21 de diciembre (Roj: STS 4417/2020, recurso 2748/2017); 514/2020, de 7 de octubre (Roj: STS 3199/2020, recurso 2479/2017); 452/2020, de 21 de julio (Roj: STS 2527/2020, recurso 3257/2017); 177/2020, de 18 de mayo (Roj: STS 1287/2020, recurso 1308/2017) y 161/2020, de 10 de marzo (Roj: STS 789/2020, recurso 650/2017)]. Jurisprudencia aplicada con independencia de que se declare responsable a una entidad garante o a una la entidad bancaria receptora de las aportaciones por no exigir la apertura de cuenta especial debidamente garantizada.

«De tal doctrina no se aparta la sentencia 218/2014, de 7 de mayo, pues si en esta se condenó al avalista al pago de los intereses legales desde que fue requerido de pago fue porque al asumir la instancia se estimó la demanda y esta no contenía una petición expresa de condena al pago de intereses desde cada anticipo, del mismo modo que otras sentencias de esta sala no han acordado el devengo de intereses desde cada anticipo bien por razones de congruencia con lo pedido en la demanda, o bien por la conformidad de la parte demandante con lo acordado en su día en la instancia, nada de lo cual concurre en este caso, toda vez que desde un principio la parte demandante fijó el día inicial del devengo de los intereses reclamados en la respectiva fecha de entrega de las cantidades anticipadas» [STS 491/2022, de 21 de junio (Roj: STS 2458/2022, recurso 2720/2019); 237/2022, de 28 de marzo (Roj: STS 1322/2022, recurso 2493/2019); 194/2022, de 7 de marzo (Roj: STS 934/2022, recurso 1604/2019)].

Atendiendo al suplico, donde se pide «desde la fecha de su pago», así debe acordarse.

QUINTO.- *Costas.*- La estimación de la demanda conlleva la preceptiva imposición de las costas de primera instancia a la demandada (artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil). Y al prosperar el recurso no procede hacer un especial pronunciamiento en cuanto a las devengadas en la segunda instancia (artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

SEXTO.- Depósito del recurso.- Conforme a lo dispuesto en el ordinal octavo, de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al estimarse el recurso, deberá devolverse a la parte el depósito constituido, debiendo expedirse el correspondiente mandamiento de pago.

FALLO:

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña ha decidido:

1.º) Estimar el recurso de apelación interpuesto en nombre de la demandante **doña XXXX**, contra la sentencia dictada el 12 de enero de 2023 por la Sra. Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia número X de A Coruña, en los autos del procedimiento ordinario seguidos con el número XXX, y en el que es demandado “**Banco de Sabadell, S.A.**”.

2.º) Revocar la sentencia apelada; y en su lugar, con estimación total de la demanda, se acuerda:

(a) Condenar a “Banco de Sabadell, S.A.” a abonar a doña XXXX XXXX la cantidad de veintitrés mil ciento cincuenta euros con noventa y siete céntimos (23.150,97 €).

(b) Condenar a “Banco de Sabadell, S.A.” a pagar a doña XXXXXX el interés legal sobre la mencionada cantidad en la siguiente forma:

Sobre un capital de 11.575,49 euros, desde el 30 de septiembre de 2006.

Sobre un capital de 5.787,74 euros, desde el 10 de septiembre de 2009.



Sobre un capital de 5.787,74 euros, desde el 10 de septiembre de 2009.

Con aplicación del tipo de interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a contar desde la presente resolución.



(c) Imponer a “Banco de Sabadell, S.A.” las costas ocasionadas en la primera instancia.

9) No imponer las costas devengadas por el recurso de apelación.

4.º) Acordar la devolución del depósito constituido para apelar. Procédase por el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de instancia a expedir mandamiento de devolución a favor de la procuradora de los tribunales doña XXXXX por el importe del depósito constituido.

5.º) Disponer que sea notificada esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma, al dictarse en un procedimiento tramitado por razón de la cuantía, superando ésta 6.000 euros y no excediendo de 600.000 euros, puede interponerse recurso de casación, conforme a lo previsto en el ordinal 3º del artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fundado en presentar interés casacional, pudiendo formularse conjuntamente recurso extraordinario por infracción procesal, para su conocimiento y resolución por la Excma. Sala Primera del Tribunal Supremo. No es admisible la interposición autónoma y única de recurso extraordinario por infracción procesal sin presentar al mismo tiempo recurso de casación. El recurso deberá acomodarse a lo dispuesto en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a lo establecido en la Disposición Final Decimosexta de la misma; teniendo en consideración el «acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal» adoptado por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017, así como los reiterados criterios jurisprudenciales sobre admisión de recursos contenidos en los autos de dicha Sala, que pueden consultarse en la página «www.poderjudicial.es». Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga por hecha la notificación. Es preceptivo que el recurrente comparezca representado por procurador de los tribunales y defendido por abogado en ejercicio.

Alternativamente, e incompatible con los recursos mencionados en el párrafo anterior, si se considerase que esta resolución, exclusivamente o junto con otros motivos, infringe normas de Derecho Civil de Galicia, puede interponerse recurso de casación, en el que podrán incluirse motivos procesales, para ante la Excm. Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, conforme a lo previsto en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 5/2005, de 25 de abril, del Parlamento de Galicia. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga por hecha la notificación.

Conforme a la doctrina establecida por la Sala Primera del Tribunal Supremo, carece de función relevante la solicitud y aportación de certificación de esta resolución para interponer recursos ante dicho Tribunal [SSTS 490/2021, de 6 de julio (Roj: STS 2707/2021, recurso 5591/2018); y 167/2020, de 11 de marzo (Roj: STS 735/2020, recurso 4479/2017) de Pleno, así como los autos que en esta se citan].

Con el escrito de interposición deberá acompañarse justificante de haber constituido previamente un depósito por importe de cincuenta euros (50 €) por cada clase de recurso en la “cuenta de depósitos y consignaciones” de esta Sección, en la entidad “Banco Santander, S.A.”, con la clave XXXXX para el recurso de casación, y con la clave XXXXXXX para el recurso extraordinario por infracción procesal.

Esta instrucción de recursos tiene carácter meramente informativo. La indicación errónea de los recursos procedentes en ningún caso perjudicará a la parte que interponga los mencionados [XXXX, de 10 de octubre; XXX, de 5 de mayo; XXX, de 15 de enero]; ni impide que pueda presentar otros que considere correctos.

6.º) Firme que sea la presente resolución, librese certificación para el Juzgado de Primera Instancia número X de A Coruña.

Así se acuerda y firma.-



PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. señores magistrados que la firman, y leída por el Ilmo. Sr. magistrado ponente don XXXX, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, letrado de la Administración de Justicia, certifico.-



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.